

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, JOSE ANTONIO MEADE KURIBREÑA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y LA POSIBLE FORMULACIÓN DE EXPRESIONES CALUMNIOSAS EN CONTRA DE RICARDO ANAYA CORTES, PRECANDIDATO A DICHO CARGO POR LA COALICIÓN DENOMINADA “POR MÉXICO AL FRENTE”, A TRAVÉS DE UN DESPLEGADO PUBLICADO EN DISTINTOS PERIÓDICOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018 Y SUS ACUMULADOS.

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil dieciocho

- I. **DENUNCIA.** El ocho de marzo del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por la representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual denunció, en esencia, que el ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional publicó un desplegado en los periódicos “El Universal” y “La Jornada”, a través del cual se hacen imputaciones calumniosas en contra de Ricardo Anaya Cortés, Candidato a la Presidencia de la Republica por la Coalición “Por México al Frente”, lo cual, además, puede constituir actos anticipados de campaña que benefician la candidatura de José Antonio Meade Kuribreña.

Derivado de lo anterior, el Partido Acción Nacional solicitó el dictado de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva, consistentes en ordenar al Partido Revolucionario Institucional, se abstenga de emitir desplegados y realizar acciones como las descritas.

- II. **REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y MEDIDAS CAUTELARES.** El nueve de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS

queja de mérito, registrándose con el folio
UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018.

Se reservó la admisión del asunto, así como su emplazamiento y las medidas cautelares solicitadas, en tanto se tuvieran mayores elementos para acordar lo conducente.

III. RECEPCIÓN DE DIVERSAS DENUNCIAS Y ACUMULACIÓN. En la misma fecha, se recibieron sendos escritos signados por representantes del Partido Acción Nacional ante distintos Consejos Locales de este Instituto, a través de los cuales, denunciaron, en esencia, los mismos hechos antes descritos, aunque identificando otros medios de comunicación impresos de circulación local o regional, adicionales a los precisados en la queja a que se refiere el párrafo anterior.

Dichos escritos de queja se detallan enseguida:

ESTADO	EXPEDIENTE	MEDIOS DE DIFUSIÓN
AGUASCALIENTES	UT/SCG/PE/PAN/JL/AGS/85/PEF/142/2018	LA JORNADA AGUASCALIENTES y EL SOL DEL CENTRO
BAJA CALIFORNIA SUR	UT/SCG/PE/PAN/JL/BCS/93/PEF/150/2018	EL SUDCALIFORNIANO
CHIAPAS	UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIS/90/PEF/147/2018	EL HERALDO DE CHIAPAS
CHIHUAHUA	UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/88/PEF/145/2018	EL SOL DE PARRAL Y EL HERALDO DE CHIHUAHUA
CIUDAD DE MÉXICO	UT/SCG/PE/PAN/JL/CDMX/96/PEF/153/2018	EL SOL DE MÉXICO Y LA PRENSA
GUANAJUATO	UT/SCG/PE/PAN/JL/GTO/91/PEF/148/2018	EL SOL DE SALAMANCA Y MILENIO LEÓN
JALISCO	UT/SCG/PE/PAN/JL/JAL/95/PEF/152/2018	EL OCCIDENTAL, MILENIO DIARIO JALISCO Y MURAL EXPRESIÓN DE JALISCO
ESTADO DE MÉXICO	UT/SCG/PE/PAN/JL/MEX/89/PEF/146/2018	MILENIO ESTADO DE MÉXICO Y EL SOL DE TOLUCA
MICHOACÁN	UT/SCG/PE/PAN/JL/MICH/84/PEF/141/2018	MILENIO DIARIO, EL UNIVERSAL Y LA JORNADA
NUEVO LEÓN	UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/87/PEF/144/2018	MILENIO DIARIO
OAXACA	UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/94/PEF/151/2018	LA JORNADA

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS

QUERÉTARO	UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/86/PEF/143/2018	EL SOL DE SAN JUAN DEL RIO
TABASCO	UT/SCG/PE/PAN/JL/TAB/92/PEF/149/2018	EL HERALDO DE TABASCO

Asimismo, cabe señalar que el partido quejoso, también denunció la difusión de la publicación cuestionada mediante los perfiles de Twitter del Partido Revolucionario Institucional, del Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional y de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares.

Debido a la estrecha vinculación entre los hechos denunciados, así como la finalidad y efectos que les atribuyó el quejoso a los hechos denunciados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó acumular dichos expedientes al primero que se tuvo registrado, esto es, el UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018, a efecto de que fueran instruidos de manera conjunta.

IV. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A efecto de allegarse de la información necesaria para la formulación del proyecto de adopción de medidas cautelares, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó una serie de requerimientos tanto al partido denunciado, como a los medios de comunicación impresos en los que se denunció la difusión del material cuestionado, las cuales consistieron en lo siguiente:

SUJETO REQUERIDO/ DILIGENCIA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA/DESAHOGO
Partido Revolucionario Institucional	<ol style="list-style-type: none"> 1. Si solicitó, contrató o instruyó la publicación del desplegado en los periódicos “El Universal” y “La Jornada” u otros; 2. En caso afirmativo, manifieste si, además de los periódicos mencionados, contrató para la publicación en algún otro medio de comunicación, precisando en cuál o cuáles; 3. En caso afirmativo, precise el periodo de contratación y costo de la publicación, 	Informó que contrató la publicación del desplegado en los diarios “La Jornada”, “El Universal”, “Milenio” y “Organización Editorial Mexicana”, aportando al efecto, los contratos correspondientes, en copia simple, así como los correspondientes Comprobantes Fiscales Digitales Impresos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS

SUJETO REQUERIDO/ DILIGENCIA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA/DESAHOGO
Diarios "La Jornada", "El Universal"	<ol style="list-style-type: none"> 1. Quién le contrató la publicación del desplegado publicado el ocho de marzo del año en curso; 2. Precise el periodo de contratación, o bien, el plazo o los días en que dicha publicación debe ser difundida 3. Indique el costo de la publicación, remitiendo el comprobante de pago, respectivo 	Ambos diarios respondieron, sustancialmente, que quien contrató la difusión del desplegado fue el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, para publicarse por un solo día, indicando el costo que generó la prestación de dicho servicio.
Instrumentación de acta circunstanciada	A efecto de desahogar los medios de prueba consistentes en información alojada en los perfiles de Twitter correspondientes a Enrique Ochoa Reza, al Partido denunciado y a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, se realizó una inspección a las páginas electrónicas correspondientes.	Se localizó la publicación del desplegado en los perfiles de Twitter indicados por el quejoso, levantándose las actas circunstanciadas respectivas para debida constancia.

V. **PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** El once de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió el proyecto respectivo a esta Comisión, para que conforme a sus atribuciones, determinara lo que correspondiera

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de esta Comisión se actualiza porque la denuncia versa sobre la presunta emisión de propaganda electoral calumniosa en supuesto agravio de Ricardo Anaya Cortés, a través de medios impresos de comunicación a nivel

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS

nacional, aunado a que, desde la perspectiva del quejoso, el material denunciado puede constituir actos anticipados de campaña que beneficien la candidatura de José Antonio Meade Kuribreña a la Presidencia de la República.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación en la Jurisprudencia 8/2016,¹ **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña constituyen infracciones en que pueden incurrir los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por lo que, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre dicha materia se debe atender a la vinculación con un proceso electoral determinado, puesto que si el objetivo de la previsión estriba en tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la queja a la misma instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aducen lesionados.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. En esencia, el partido quejoso denuncia que:

El ocho y nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional publicó un desplegado, a través de distintos periódicos a nivel nacional, así como en el perfil de Twitter correspondiente a Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de dicho instituto político y de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), lo cual, desde su perspectiva, es ilegal, porque:

- a) Se hacen imputaciones calumniosas a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República, al calificarlo como “corrupto y mentiroso”, y atribuirle hechos delictivos como lavado de dinero, y
- b) El material constituye propaganda electoral y, por tanto, está prohibida para el periodo de intercampaña, ya que presenta una imagen

¹ Consultable en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 8/2016>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS

desfavorable de Anaya Cortés, lo cual, a la vez, puede favorecer a José Antonio Meade Kuribreña y configura actos anticipados de campaña.

El desplegado denunciado es el siguiente:



PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SUS DIFERENTES ESCRITOS DE QUEJA.

1. Un ejemplar de los periódicos siguientes, en los que se publicó el ocho de marzo pasado, el desplegado cuya ilegalidad se alega:
 - a. El Universal
 - b. El Sol de México
 - c. La Prensa
 - d. Milenio Estado de México
 - e. El Sol de Toluca

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS

f. La Jornada

2. Técnica. Consistente en las páginas de internet siguientes:

- a. [http://www.excelsior.com.mx/nacional/2018/02/21/1221980/;](http://www.excelsior.com.mx/nacional/2018/02/21/1221980/)
- b. <https://www.gob.mx/pgr/es/prensa/comunicado-153-18-pgr-informa?idiom=es;>
- c. <https://www.gob.mx/pgr/prensa/comunicado-165-18-pgr-informa?idiom=es;>
- d. <https://www.gob.mx/pgr/es/prensa/comunicado-170-18-situación-sobre-investigación-de-hechos-posiblemente-constitutivos-de-lavado-de-dinero?idiom=es;>
- e. <http://twitter.com/EnriqueOchoaR/status/971834727844859904;>
- f. http://twitter.com/PRI_Nacional/status/971831451791581184; y
- g. <http://twitter.com/CNOPNacional/status/971835751540277248.>

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Acta circunstanciada de diez de marzo del año en curso, en la que se hizo constar la existencia y contenido de las páginas de internet siguientes:

- a. [http://www.excelsior.com.mx/nacional/2018/02/21/1221980/;](http://www.excelsior.com.mx/nacional/2018/02/21/1221980/)
- b. <https://www.gob.mx/pgr/es/prensa/comunicado-153-18-pgr-informa?idiom=es;>
- c. <https://www.gob.mx/pgr/prensa/comunicado-165-18-pgr-informa?idiom=es;>
- d. <https://www.gob.mx/pgr/es/prensa/comunicado-170-18-situación-sobre-investigación-de-hechos-posiblemente-constitutivos-de-lavado-de-dinero?idiom=es;>
- e. <http://twitter.com/EnriqueOchoaR/status/971834727844859904;>
- f. http://twitter.com/PRI_Nacional/status/971831451791581184; y
- g. <http://twitter.com/CNOPNacional/status/971835751540277248.>

2. Documental privada, consistente en escrito de diez de marzo del año en curso, a través del cual, el representante suplente del partido denunciado:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS

- a. Manifestó que el partido político sí celebró contrato con los diarios El Universal y La Jornada, para la publicación del desplegado en cuestión;
 - b. Señaló que adicionalmente a los medios referidos, contrató la difusión con Periódico Milenio y Organización Editorial Mexicana;
 - c. Aportó copia simple sin firma de los contratos celebrados con El Universal, La Jornada y Periódico Milenio, aportando además las facturas correspondientes a los servicios prestados, todas ellas emitidas a favor del Partido Revolucionario Institucional.
- 3. Documental privada,** consistente en escrito de nueve de marzo del año en curso, a través del cual, la representante legal de DEMOS, Desarrollo de Medios S.A. (periódico La Jornada), informa que celebró contrato con el partido denunciado para la publicación del desplegado por un solo día, esto es, el ocho de marzo del presente año.
- 4. Documental privada,** consistente en escrito remitido vía correo electrónico por el representante legal de El Universal, Compañía Periodística Nacional (Periódico El Universal), a través del cual manifiesta que celebró contrato con el partido denunciado para la publicación del desplegado el ocho de marzo del presente año.

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos, apreciadas desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

- El Partido Revolucionario Institucional contrató la publicación del desplegado materia de controversia cuando menos en seis periódicos, cuatro de ellos de circulación nacional (El Universal, El Sol de México, La Prensa y La Jornada), uno de circulación regional (Milenio Estado de México, distribuido en el Estado y la Ciudad de México) y uno local (El Sol de Toluca, vendido en el Estado de México);

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS**

- En las cuentas de Twitter correspondientes a los perfiles @EnriqueOchoaR, @PRI_Nacional y @CNOPNacional, se reprodujo el desplegado denunciado, mismo que, al igual que la versión impresa, muestra en la parte inferior izquierda la leyenda “Responsable de la publicación: PRI”
- La publicación del desplegado ordenada por el Partido Revolucionario Institucional generó una contraprestación a cargo del partido denunciado, a razón de las cantidades señaladas en las facturas correspondientes, aportadas por el denunciado y por las personas morales con quienes contrató.
- De la factura emitida por Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V., proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que se realizó la contratación para la “INSERCIÓN EN MEDIOS IMPRESOS DE DIVERSAS PUBLICACIONES EN OEM (42 EDICIONES)”
- El partido denunciado al dar respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, fue omiso en indicar el periodo de difusión contratado.
- En las publicaciones realizadas en los perfiles de Twitter del Partido Revolucionario Institucional y del Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional del PRI, así como en el de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, la imagen del desplegado se dirigió como “respuesta” al perfil @RicardoAnayaC, correspondiente a Ricardo Anaya Cortés, quien se ostenta como Candidato de la coalición "Por México al Frente" a la Presidencia de la República;
- Salvo @CNOPNacional, las cuentas de Twitter señaladas han sido verificadas como auténticas conforme a las políticas de Twitter International Company, empresa que administra la red social señalada, es decir, corresponden a las personas a las que aluden.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS

aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS

definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Marco jurídico

En principio, es importante resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS

por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

*Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, **que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.** En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.*

Artículo 41...

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

[...]

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.***

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 3.

1. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. [...].

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

Artículo 251.

*1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en el año que corresponda, **tendrán una duración de noventa días.***

2. [...].

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS

De las normas transcritas, es posible concluir que la libertad de expresión y sus correlativas de información y prensa, se han constituido como pilares fundamentales de la democracia, y comprenden particularmente la libertad de recibir y difundir informaciones e ideas, oralmente o por escrito, mismas que se encuentran sujetas a las limitaciones expresamente fijadas por la ley, cuando, por ejemplo, se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En efecto, la normativa electoral prevé que los partidos políticos y candidatos (entre otros sujetos) deben ajustar su conducta cotidiana a los diversos cotos que marca la ley; en lo que al caso interesa, ajustar los contenidos de sus expresiones a las diferentes etapas del proceso electoral.

Así, por ejemplo, durante los procedimientos internos de selección de candidatos, los mensajes que producen y emiten los partidos políticos y aspirantes a cargos de elección popular, deben estar encaminados a obtener la preferencia de aquéllos quienes, en el contextos del proceso atinente, determinarán la persona o personas que representarán al partido político que corresponda en la contienda comicial constitucional y, durante la etapa de campaña, los mensajes estarán encaminados a la obtención del voto de la ciudadanía.

En efecto, la experiencia enseña que cualquier estrategia electoral tiene como objetivo primordial, resultar vencedor en la elección correspondiente, lo cual se puede lograr de dos maneras: captando más adeptos que el resto de los contendientes o restando afinidades a las opciones antagonistas, como se aprecia del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Tesis CXX/2002, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.

Dicho criterio, en esencia, establece que la propaganda electoral no se limita a captar adeptos, aunque ello sea lo ordinario, sino que también puede orientarse a reducir el número de adeptos o simpatizantes y, consecuentemente, votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS**

Así, es claro que aun cuando sea su objetivo preponderante, la propaganda electoral no se limita a las expresiones encaminadas a la obtención del voto a favor de una opción política determinada, sino que también constituye propaganda electoral aquella que se orienta a erosionar las preferencias electorales de las que puedan gozar los partidos políticos o candidatos rivales en una elección determinada.

Ahora bien, aun cuando el debate de las ideas y la discusión sobre las virtudes y defectos de cada una de las diversas opciones políticas es consustancial a una democracia saludable y vigorosa, es igualmente vital que en el debate público se acaten irrestrictamente los límites establecidos en las normas de orden público, a las que deben ceñirse sin excepción las autoridades, partidos políticos, candidatos, ciudadanos y, en general, cualquier persona que intervenga en un proceso electoral, a fin de preservar la equidad en la contienda electoral.

Al respecto, es importante considerar que la equidad, es condición para la libre formación de la voluntad de los electores e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de las autoridades públicas, la cobertura de los procesos electorales por los medios de comunicación, sobre todo los medios públicos, la financiación pública de los partidos y las campañas electorales; y destacadamente, por lo que al asunto interesa, a la sujeción a los tiempos establecidos por el legislador para realizar los actos inherentes a cada una de las etapas del proceso electoral, así como propiciando el debate de las ideas y no la confrontación de las personas, a efecto de que ninguno de los contendientes obtenga una ventaja indebida respecto de los demás participantes en el proceso electoral de que se trate.

En efecto, si bien es cierto la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el margen de tolerancia a que se deben someter quienes voluntariamente deciden participar en un proceso electoral y someterse al escrutinio público como condición para obtener el voto ciudadano y acceder al ejercicio de poder, como se advierte de la Jurisprudencia 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, lo es también que la normatividad constitucional y legal concerniente a la propaganda electoral establece con meridiana claridad, el deber de los partidos políticos y sus candidatos de abstenerse de formular expresiones que calumnien a las personas, facultando a este Instituto,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS

a ordenar el retiro de cualquier propaganda que trascienda dichos límites, por lo que no puede entenderse que, so pretexto de la libertad de expresión, se formulen expresiones calumniosas, pues de ser así, podrá ordenarse la suspensión de su difusión, sin que ello implique vulnerar la libertad de expresión.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 31/2016, de la multireferida Sala Superior, cuyo rubro es: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.**

En este sentido, es importante destacar que desde el doce de febrero y hasta el veintinueve de marzo, transcurre el periodo conocido como intercampaña. En dicha etapa, la normativa electoral establece que la propaganda que emitan los partidos políticos debe ser de **carácter genérico**.

Al respecto, la Sala Superior ha construido el criterio de que, el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política^[2].

Esto es, los partidos políticos deben abstenerse de incluir en su propaganda durante el periodo de intercampaña, elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía, una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer o desfavorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral.

Caso concreto

Esta Comisión considera **procedente el dictado de medidas cautelares bajo su vertiente de tutela preventiva**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Características y contenido del desplegado denunciado

^[2] SUP-REP-109/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS

De los elementos aportados a la controversia por el quejoso y los obtenidos por esta autoridad electoral, consistentes en los testigos de publicación de los periódicos El Universal, El Sol de México, La Prensa, Milenio Estado de México, El Sol de Toluca y La Jornada; las facturas generadas por concepto del servicio contratado por el PRI; del contenido de la certificación de las páginas de internet invocadas por el quejoso; y de lo informado tanto por el denunciado como por DEMOS, Desarrollo de Medios S.A. de C.V.(periódico La Jornada) y El Universal, Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V. (Periódico El Universal), se advierten, esencialmente, los siguientes elementos:

- El desplegado ocupa una plana entera, a color, en cada uno de los medios de comunicación en que se difundió;
- En el ángulo inferior izquierdo de cada una de ellas se aprecia la leyenda “Responsable de la publicación: PRI”;
- El contenido está dirigido a “Anaya”, a quien se le refieren las siguientes frases:
 - ASÍ NO, **ANAYA**;
 - ¿Vives de acuerdo a tus ingresos declarados? NO
 - ¿Te alcanzaba para comprar un terreno de 10 millones de pesos? NO
 - ¿Tiene justificación que recibas 54 millones de pesos por lavado de dinero? NO
 - ¿Podrías explicar cómo mantuviste tu vida de lujo en Atlanta y en México? NO
 - ¿Es honesto el crecimiento de tu dinero y de tus propiedades desde que eras diputado federal? NO
 - ¿Eres una víctima porque te pide cuentas la justicia por los delitos que cometiste? NO
 - **Anaya** eres un dos caras: un corrupto y un mentiroso.
- El propio Partido Revolucionario Institucional, su Presidente Nacional y la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), a partir de sus cuentas de Twitter, dirigieron dicha publicación al perfil denominado

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS

@RicardoAnayaC, verificado como correspondiente a Ricardo Anaya Cortes.

Posible ilicitud del material denunciado

Bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que el desplegado denunciado pudiera resultar ilegal, por no tratarse de propaganda genérica correspondiente a la actual etapa de intercampaña del proceso electoral federal en curso, sino de propaganda electoral propia de la etapa de campaña.

Lo anterior es así, porque la referencia directa, clara e inequívoca a “Anaya” a través de distintos cuestionamientos y preguntas, en principio, ponen de relieve que se trata de propaganda que pudiera estar encaminada a restar adeptos a Ricardo Anaya Cortés quien pretende ser Presidente de la República y a la coalición que lo postula, o generar una imagen negativa de éstos ante el electorado, en el marco del actual proceso electoral federal.

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho existen elementos objetivos y suficientes para considerar, de manera preliminar, que el desplegado se refiere de forma clara y directa a Ricardo Anaya Cortés, atento que a través de las cuentas de Twitter del propio partido político, del presidente de su Comité Ejecutivo Nacional y de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, las cuales están verificadas como auténticas conforme a las políticas de Twitter International Company, empresa que administra la red social señalada, es decir, corresponden a las personas a las que aluden., se redirigió tal publicación o al perfil del propio Ricardo Anaya Cortés en la mencionada red social.

Esto es, dadas las particularidades y características del desplegado que se analiza, particularmente que se identifica a “Anaya” y luego se le cuestiona sobre distintos temas, entonces se estima, a partir de una mirada en sede cautelar, que este material escapa de la categoría jurídica de propaganda genérica y se ubica en la correspondiente a propaganda electoral, la cual está prohibida para la etapa de intercampaña, con independencia de que su contenido pudiera o no ser calumnioso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS

sancionador SUP-REP-34/2017, determinó, entre otras cuestiones, que una medida cautelar consistente en la suspensión de propaganda emitida por partidos políticos resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia de buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, **identificando sus elementos explícitos**, así como su contexto general, en particular su contexto temporal, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

Lo anterior es relevante ya que, como se señaló, el máximo tribunal en la materia, determinó que el elemento temporal es particularmente relevante al momento de valorar la probabilidad de un riesgo o daño evidente que justifique la necesidad de una medida cautelar. Ello, considerando que existen diferentes etapas en un proceso electoral. En consecuencia, la regulación de cada una de tales etapas responde a finalidades y objetivos específicos.

Así, por ejemplo, las prohibiciones de la precampaña responden fundamentalmente a salvaguardar las condiciones de equidad de la contienda interna en los partidos políticos, así como a evitar incidir de manera indebida en el periodo de campaña.

Por otra parte, durante las campañas electorales se busca salvaguardar fundamentalmente la equidad en la contienda electoral, mientras que en el periodo de intercampañas lo que se protege es la libertad de los partidos para difundir en condiciones de igualdad sus pronunciamientos políticos genéricos una vez que han sido definidas sus candidaturas, pero previamente al inicio a las campañas.

En el caso que nos ocupa, se insiste, el desplegado denunciado se refiere de manera directa e inequívoca a un contendiente del proceso electoral federal en curso, con contenido que puede considerarse como negativo a su persona, de lo que se sigue que pudiera ser catalogado como propaganda electoral y, consecuentemente, prohibida para la etapa de intercampaña.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS

Como se dijo, la Sala Superior ha sustentado que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral³.

De esta manera, para efectos de establecer si determinada propaganda que se presente como genérica, es o no de carácter electoral, a nivel preliminar y cautelar, debe analizarse en su contexto interno (contenido) y externo (difusión), pues no basta que de manera explícita se resalte al partido que ordenó su difusión, sus candidatos o a sus propuestas de campaña, con el ánimo de posicionarse en el electorado, sino que, también se podría configurar el carácter de propaganda electoral, cuando se adviertan elementos que permitan suponer que la finalidad del mensaje es el de generar una imagen negativa de otro contendiente en el procesos electoral de que se trate, con el ánimo de restarle preferencias.

Con base en lo expuesto, este órgano colegiado concluye de manera preliminar que el contenido del desplegado denunciado, bajo la apariencia del buen derecho, es de carácter electoral por lo que pudiera ser ilegal.

Ahora bien, la posible licitud de la propaganda en cuestión encuentra su razón particularmente atendiendo al periodo en el que se está difundiendo.

En efecto, como ya se mencionó, la propaganda electoral, la cual es propia del periodo de campaña, también puede estar dirigida a restar adeptos a una opción política mediante la difusión de mensajes que busquen generar una imagen negativa de los sujetos que participan en la contienda electoral. Sin embargo, bajo la apariencia del buen derecho, aquélla se torna de ilegal cuando su difusión acontece fuera del periodo en el cual está permitida, es decir, fuera de las campañas

Partiendo de la base anterior, y considerando que, con arreglo a lo establecido en el punto séptimo del acuerdo INE/CG427/2017, las precampañas electorales **concluyeron el once de febrero del año en curso**, mientras que la etapa de

³ Tesis CXX/2002. PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS

campaña —que al tratarse de una elección presidencial tendrá una duración de noventa días—, **iniciará el próximo treinta de marzo**, es claro que la publicación de mérito, tuvo lugar **durante la etapa de intercampaña**.

En ese entendido, al tratarse de una publicación contratada por el Partido Revolucionario Institucional, que cuestiona la probidad y rectitud de una persona que aspira a la Presidencia de la República, se considera, bajo una óptica preliminar, que la misma podría constituir un acto anticipado de campaña encaminado a reducir el número de adeptos o simpatizantes y, consecuentemente, votos, a uno de contendientes en el proceso electoral federal que actualmente se encuentra en desarrollo, máxime si se toma en consideración que la misma se difunde previo al inicio de la etapa de campañas, como se apuntó previamente.

Conforme a lo expuesto, a juicio de este órgano administrativo electoral en el particular se acreditan, de manera preliminar, los tres elementos que integran el tipo administrativo del acto anticipado de campaña —personal, subjetivo y temporal— y, por ende, se justifica el dictado de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, conforme a lo siguiente:

Elemento personal: Se acredita porque, tal como se razonó, en la propaganda objeto de la denuncia se hace referencia de manera clara e inequívoca a Ricardo Anaya.

Elemento subjetivo: También se satisface este requisito, ya que del análisis preliminar del contenido de las inserciones, se advierte que se trata de propaganda electoral, en la que de manera explícita e inequívoca se hace un contraste negativo, a fin de restar adeptos de Ricardo Anaya y la Coalición que lo postula.

Elemento temporal: Está colmado este elemento, porque es un hecho notorio que en este momento la campaña electoral no ha iniciado, sino que comenzará a partir del próximo 30 de marzo.

Justificación de la tutela preventiva

La tutela preventiva ha sido conceptualizada jurídicamente como una medida **dirigida a la prevención de daños**, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS

que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que **una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita** y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Este criterio está contenido en la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

Ahora bien, considerando que el desplegado denunciado, contiene elementos que pudieran ser contraventores del orden jurídico (particularmente y de modo destacado la identificación de un precandidato a la Presidencia de la República en el marco de diversos cuestionamientos que se le formulan vinculados con el manejo de su patrimonio y posible vinculación con hechos antijurídicos), procede dictar medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, ante el riesgo fundado de que dicha conducta continúe o se repita en los días que restan de la etapa de intercampaña del actual proceso electoral federal.

Esta determinación tiene soporte en los siguientes argumentos y circunstancias:

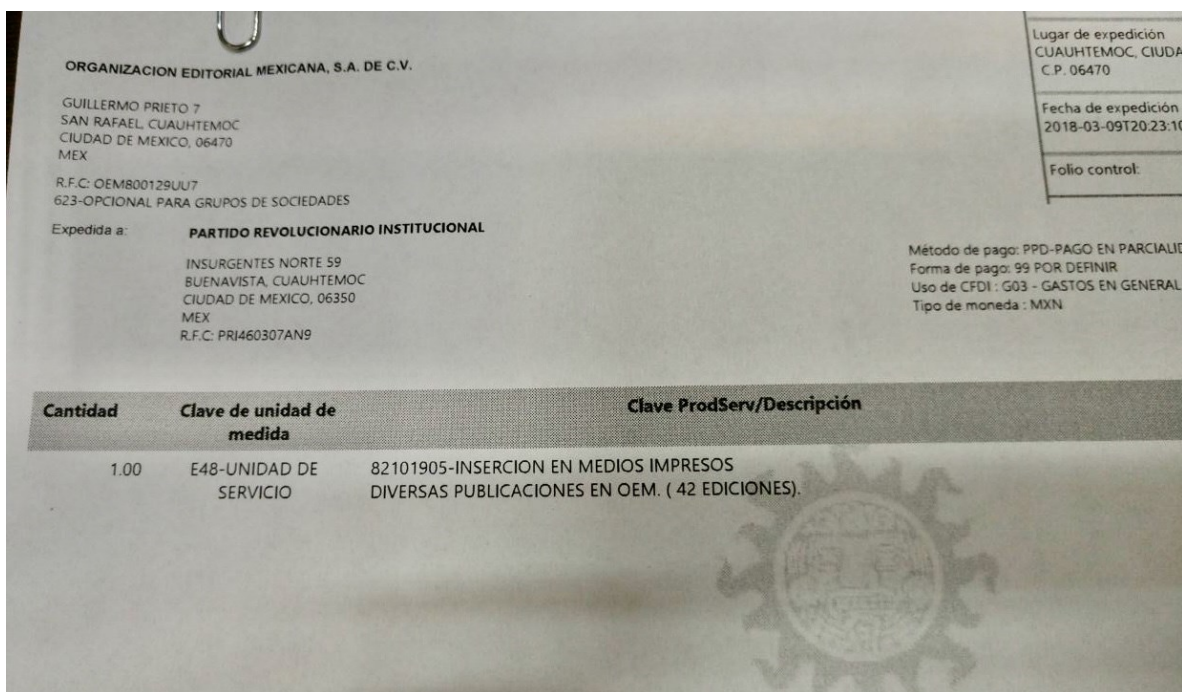
-El desplegado objeto de cuestionamiento fue publicado en diversos periódicos nacionales y regionales, según se precisó previamente en esta resolución. Es decir, no se trató de un hecho aislado, sino de un desplegado cuya difusión se dio en un contexto de cobertura amplia en el país.

-De acuerdo a la factura proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional emitida por Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V., se avala la publicación de la inserción denunciada **en 42 ediciones de dicho medio de comunicación**, sin que se cuente con información precisa en el expediente respecto de la relación

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS

correspondencia o fecha de ese número de ediciones, como se observa a continuación:



-El partido Revolucionario Institucional fue omiso en contestar el requerimiento que se le formuló por parte de la autoridad instructora, en la parte específica al periodo de difusión que se contrató para ese efecto.

Por lo anterior, se estima que existen elementos suficientes, razonables y objetivos que apuntan hacia un riesgo de que la conducta denunciada se repite o continúe en lo subsecuente, por lo que se debe dictar medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, para los siguientes efectos:

- Ordenar al Partido Revolucionario Institucional que, de ser el caso, cancele la difusión del desplegado denunciado en cualquier medio de comunicación social en que lo haya contratado, durante la etapa de intercampana, para lo que deberá realizar los actos suficientes, necesarios e idóneos para cumplir con lo anterior.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS**

- Vincular a Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V. a efecto de que, de ser el caso, suspenda la difusión de la inserción contratado por el Partido Revolucionario Institucional objeto de estudio en la presente determinación.

Ahora bien, respecto de las publicaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, su Presidente Nacional y la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en sus perfiles de la red social Twitter, al no tener elementos para considerar que las mismas fueron objeto de contratación para su difusión a través de dicha red social, esta autoridad electoral nacional considera que no ha lugar ordenar que se bajen dichos contenidos.

Lo anterior, toda vez que como ya ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias, las redes sociales gozan de un ámbito reforzado de protección a la libertad de expresión, por lo que la publicación de ideas por dichos medios, siempre que no se trate de propaganda pagada, gozan de una presunción de espontaneidad y su conocimiento requiere de la voluntad de cada persona de acceder a los mismos, al tener que estar registrado como usuario de Twitter y seguir a las personas que publicaron dicha inserción, o bien, buscar contenido relacionado con eso, para poder acceder al mismo, por lo que su publicación no puede ser asimilada a la realizada en los diversos periódicos a nivel nacional.

Los razonamiento antes señalados, son suficientes para que esta autoridad electoral nacional considere procedente el dictado de la medida cautelar, siendo que la violación denunciada respecto de la calumnia, será materia del estudio de fondo que realice la Sala Regional Especializada en el momento procesal oportuno, pues con las consideraciones que orientan la presente determinación es suficiente para que los quejosos alcancen su pretensión.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto de la difusión de la inserción objeto de estudio, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Revolucionario Institucional cancele la publicación de dicha inserción en cualquier medio de comunicación social durante la etapa de intercampana.

TERCERO. Se vincula a Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V. a efecto de que, de ser el caso, suspenda la difusión de la inserción contratada por el Partido Revolucionario Institucional objeto de estudio en la presente determinación.

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-39/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018Y
ACUMULADOS**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el doce de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA